



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que pasa a estudio el presente asunto para la programación de audiencia inicial por estar en el momento procesal oportuno dando atención a los memoriales visibles en documentos 20 y 21 fechados del 18 y 22 de abril de 2022, Para proveer. Buga, (V), **julio 13 de 2022.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y
CONTABLES "COOPJURIDICA".
Demandado: MARTHA LUCIA PINEDA.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00111-00**

ASUNTOS:

1. Como primer asunto el despacho se percata que el termino de traslado ordenado mediante auto No.965 del 31 de mayo de 2021, de las excepciones denominadas como *"EXCEPTIVA I: Tacha de falsedad y desconocimiento de documento (268 CGP) Falsedad Ideológica del pagare 2020001-001-00 de 24 de noviembre de 2020."*, *"EXCEPTIVA II: Desconocimiento del documento. (272 CGP)"*, y *"EXCEPTIVA TERCERA III: FRAUDE O COLUSION- PROCESAL."*, finalizo conforme al traslado No. 014 fijado el 01 de junio de 2021 y desfijado el 17 de junio de 2021 anexo 14 del expediente digital.

Dentro de término esto es el 16 de junio de 2021 (anexo 18), obra escrito por medio del cual se recorren las excepciones propuestas y anexa material probatorio, así mismo se revoca el poder inicialmente conferido al Dr. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ como apoderado de la COOPERATIVA COOPJURIDICA, y se hace nuevo otorgamiento de poder al Dr. JHON JANIER BARBOSA GASCA identificado con cedula No.1.144.042.915 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.348.573 del C.S de la J.

Así las cosas, por lo brevemente manifestado y por ser viable el otorgamiento del poder, el Juzgado lo aceptará conforme con las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



2. Siguiendo con el trámite, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada propuso la tacha de falsedad y desconocimiento del documento base de la ejecución consistente en “*PAGARE A LA ORDEN No.2020001001-00*” suscrito el 24 de noviembre de 2020.

Haciendo un recuento vemos que el artículo 270 del Código General del Proceso expone;

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.” (Subrayado Propio).

Más adelante sobre el desconocimiento del documento el artículo 272 *Ibidem* pregoná;

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.”

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.



Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega. (Subrayado Propio).

Bajo estas líneas el despacho previo el traslado del que trata cada una de estas dos figuras, y habiéndose pronunciado la parte demandante, encuentra que no se enmarca en una situación propia que amerite ordenar el cotejo pericial de la firma o posibles adulteraciones, en razón a que como bien lo expresa en su escrito el apoderado de la parte pasiva la finalidad de la tacha de falsedad que invoca es “*en razón a que se atribuye este pagaré o documento que se dice contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no sólo afirmándose que está suscrito o manuscrito por mí representada, sino que es el contenido el que dicha firma autoriza, cuando no es verdad. El hecho de la firma no autoriza el llenar el contenido del título medio de recaudo por cuanto este lo era en atención a las instrucciones que se impartieron y por las cuantías a que realmente se remite la negociación. Por lo cual es posible tacharlo de falso en esta contestación de la demanda, siendo que se acompañó a esta*” (Texto tomado del escrito de contestación de la demanda).

Concluyéndose entonces que el punto de contrariedad es la suma total de la suscripción del pagare mas no la firma que lo refrenda, y si hubo una carta de instrucciones para el lleno del pagare en caso de estar en blanco, situación que no es demostrada mediante la prueba solicitada por la parte pasiva además de que no se cumple con el lleno de los requisitos de la tacha ni el desconocimiento del documento.

En este sucinto orden de ideas, el despacho considera que para dar claridad de los temas de oposición además de las pruebas documentales que se han recaudado y las aportadas con el escrito que descurre de las excepciones consistente en un video, será necesario el decreto de los interrogatorios de parte y el testimonio solicitado por la parte demandada siendo;

- Sr. JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO identificado con cedula 1.115.072.245, correo jorlamobuga@hotmail.com

De igual manera, como prueba de oficio se solicitará información a la Fiscalía 4 Local de Buga, para que informe sobre la denuncia penal con SPOA No.761116000165202150117., así las cosas, el despacho una vez se arrime contestación, dispondrá de audiencia inicial, informando a las partes que deberán hacer anexo de las direcciones de correo electrónico para hacer la conexión de la misma.



Se deja de presente que, en cuanto a la prueba solicitada por la parte demandada sobre una inspección judicial y peritaciones, con la exhibición de libros, registros comerciales de su actividad como asesora en asuntos financieros., y el acápite denominado “**IV.- OTROS TESTIMONIOS:**”, visto la finalidad que quiere darles el despacho teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 168 del C.G del P., las encuentra innecesarias, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza ejecutiva y el punto de debate se centra en la posible existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y no en la identificación de posibles alianzas comerciales de la entidad demandante, por tal motivo se rechazara de plano.

2. Finalmente, esta oficina judicial se percata que se avecina el término para fallar conforme al artículo 121 del C.G. del P., por lo tanto, en armonía con lo anterior y poniendo de presente que hay aun actuaciones pendientes como es el caso de **la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento**, este órgano judicial procederá a acogerse a lo reglamentado en inciso quinto el cual expone lo siguiente; “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el poder conferido por la señora BRIGITTE VARGAS ALOMIAS quien es Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “COOPJURIDICA”, al profesional del derecho JHON JANIER BARBOSA GASCA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.144.042.915 de Cali y con T.P No.348.573 del C.S de la J.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho JHON JANIER BARBOSA GASCA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.144.042.915 de Cali y con T.P No.348.573 del C.S de la J. como abogado de la parte demandante, conforme con las facultades conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** los escritos visibles en anexos 16 y 18, por medio de los cuales el apoderado de la parte demandante descubre de las excepciones propuestas, así mismo los documentos 17 y 19 consistentes en material audiovisual anexo como prueba.

CUARTO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas, así:

EXTREMO DEMANDANTE (COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”):

1o. DOCUMENTALES: Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles su debido valor probatorio las siguientes;

Pagare a la orden No.2020001001-00 suscrito el 24 de noviembre de 2020.
Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”.
Certificado de existencia de correo electrónico firmado por la señora MARTHA LUCIA PINEDA.
Pago de comisión por asesoría externa al señor JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO.
Comprobante de pago por comisión por asesoría externa al señor JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO.

2º. AUDIOVISUALES:

Videograbación de la señora MARTHA LUCIA PINEDA [Documento 17 y 19]

EXTREMO DEMANDADO (MARTHA LUCIA PINEDA):

1. TESTIMONIALES:

Señor: JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO, identificado con C.C. 1.115.072.245
Objeto: Exponer al despacho la manera como se suscribió el pagare No.2020001001-00 suscrito el 24 de noviembre de 2020

PRUEBAS DE OFICIO:

1. INTERROGATORIOS DE PARTE:

Señora: BRIGITTE VARGAS ALOMIAS identificada con cedula No. 38.644.856 en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables “COOPJURIDICA”, o quien haga sus veces.
Señora: MARTHA LUCIA PINEDA identificada con cedula No.29.282.960.



PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR DEBERÁN PONER EN CONOCIMIENTO DEL DESPACHO LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO PARA HACER PARTE DE LA DILIGENCIA.

2. PRUEBA POR INFORME:

OFICIAR: a la Fiscalía Cuarta Local de Buga y a la Fiscalía 20 Local de Buga, para que brinden información sobre la denuncia penal con número SPOA 761116000165202150117, donde las posibles partes son JOAQUIN ORLANDO MORENO RESTREPO en contra de CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ.
Líbrese y remítase oficio por secretaria.

QUINTO: INFORMAR a las partes que deben disponer de los medios electrónicos como lo es el computador, cámara y micrófono, así como también una conexión estable a internet y portar sus documentos de identificación originales para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia que se pretende programar mediante el aplicativo Lifesize.

SEXTO: PONER de presente a las partes que los documentos que pretendan poner a disposición del despacho para la realización de la audiencia en cita, **deben ser enviados con prudencia en el tiempo.**

SÉPTIMO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses el trámite del presente asunto conforme al artículo 121 inciso quinto del Código General del Proceso, contados a partir del vencimiento inicial de un año.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ



Firmado Por:
Mateo Sebastian Benavides Goyes
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8910e3071ff650cb6afe9bb0059ae30adca0babe5473a38701fcff6e5718f61**

Documento generado en 13/07/2022 01:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>